

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2020-00054-00
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO CEPEDA GUIO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR –
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ASUNTO

Evidencia el Despacho, que mediante auto del 28 de agosto de la presente anualidad, este Juzgado inadmitió la demanda y concedió el término señalado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para que la parte demandante presentara subsanación del escrito introductorio en cuanto a los siguientes tópicos: i) enviar simultáneamente la demanda y sus anexos digitalizados en PDF, conforme al Decreto 806 de 2020; ii) aportar el poder y iii) estimar la cuantía.

Para tal efecto, en escrito del 8 de septiembre de 2020 (fls. 224-273) el abogado Omar Eduardo Vaquiro Benítez, presentó escrito de subsanación, acreditando el envío simultaneo de la demanda, la estimación de la cuantía, sin embargo, frente al derecho de postulación no se realizó en debida forma.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Del derecho de postulación

La exigencia del poder como parte de los anexos y de la presentación de la demanda se encuentra establecida en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley”.

A su turno, el artículo 73 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Conforme a lo anterior, el derecho de postulación es un derecho a favor de quienes pretenden acudir ante la jurisdicción y a la vez es considerado una carga procesal que no puede ser desconocida por el interesado. Así mismo, la misma norma establece que la demanda debe acompañarse del documento idóneo que le otorgue el carácter con el que actúa la parte.

El otorgamiento del poder es un presupuesto necesario para que el proceso se inicie y desarrolle normalmente; el derecho de postulación es considerado como requisito ineludible para acceder a la administración de justicia en relación con las etapas e instancias previstas por el ordenamiento y en observancia del debido proceso.

En cuanto al derecho de postulación en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el Consejo de Estado señaló:

“Como se expuso líneas atrás, en ejercicio del derecho de postulación las personas que pretendan ser parte dentro de un proceso judicial deberán acudir ante la Administración Judicial mediante abogado, requisito que se extiende a las actuaciones surtidas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para lo cual resulta necesario que cuando dicho procurador pretenda intervenir en determinado asunto, en especial, cuando presente una demanda, deberá tener poder para ello, el cual deberá anexar con el libelo demandatorio”¹.

El artículo 160 del CPACA, dispone: *“Derecho de Postulación: Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.*

En ese sentido, es necesaria la exigencia de un abogado para intervenir en un proceso y garantizar el acceso a la administración de justicia, pues, su presencia garantiza los principios de celeridad, eficacia, eficiencia que se predicen de todas las etapas procesales. Lo anterior, considerando que en la realización de todas las etapas judiciales en las que interviene un abogado se hacen exigibles sus conocimientos especiales, habilidades, destrezas, etc., con el fin de asegurar la actividad judicial y la coherencia del proceso.

El poder como requisito de la demanda es considerado una formalidad de la misma, sin embargo, al ser un aspecto meramente formal no puede obviarse por parte de quien acude a la administración de justicia, sino que, en el evento de su omisión debe acudir de manera inmediata a la corrección. Por tanto, las normas referidas en párrafos anteriores, impiden la omisión de requisitos formales como lo es la presentación del poder debidamente otorgado, por lo que para el presente caso se determinará si el poder otorgado por el demandante en la subsanación de la demanda, es idóneo para acreditar la representación judicial del profesional del derecho Omar Eduardo Vaquiro Benítez.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA, Consejero ponente (E): MAURICIO FAJARDO GOMEZ, veintitrés (23) de junio de dos mil diez (2010), Radicación número: 52001-23-31-000-1997-08660-01(17493), Actor: HUMBERTO PORTILLA MONTENEGRO Y OTROS

Con la subsanación de la demanda, obra escrito de poder otorgado el 8 de septiembre de 2020, al abogado Omar Eduardo Vaquiro Benítez, identificado con la C.C. 93.409.160 y T.P. 232.301, para representar a Carlos Eduardo Cepeda Guio, el poder se otorgó en el siguiente sentido: *“para que en mi nombre y representación adelante proceso declarativo especial de DESIGNACION DE ADMINISTRADOR POR FUERA DEL PROCESO DIVISORIO -ART. 417 C.G.P- en contra de la Señora ANA CECILIA CAMARGO MONROY persona que se identifica con la cédula de ciudadanía No. 23.855.639 de Paipa Boyacá. El presente poder lo confiero de conformidad con el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 a través de mensaje de datos enviado al correo omarvaquiro20@hotmail.com”*.

Conforme lo determina el C.G.P en su artículo 74 *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”* Es preciso anotar que, en el memorial allegado con la subsanación de la demanda, no existe concordancia con lo determinado en las pretensiones, pues allí se solicita *“declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos: 3.1. ACTA DE JUNTA MÉDICA LABORAL No.106.827 de fecha 02 de Abril de 2019 (...). 3.2.ACTA DE TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA No. TML 19-1-458, de fecha 06 de Septiembre del año 2019 (...)”* (sic) y en el memorial poder de la subsanación de la demanda se determinó que era para adelantar *“proceso declarativo especial de DESIGNACION DE ADMINISTRADOR POR FUERA DEL PROCESO DIVISORIO -ART. 417 C.G.P- en contra de la Señora ANA CECILIA CAMARGO MONROY (...)”*. De allí, que es dable en afirmar que la demanda no fue subsanada en debida forma, pues el poder se omitió determinar la acción a ejercer, el objetivo de la demanda y el o los actos administrativos suscritos por la entidad demandada, que serán objeto de la acción, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

En efecto, en cumplimiento del auto del 28 de agosto de 2020, que inadmitió el proceso de la referencia, la parte actora, tuvo la oportunidad de adecuar el poder conforme a lo dispuesto en los artículos 160 del CPACA y 74 del CGP, sin embargo, omitió dicha carga procesal, la cual según la sentencia C-086 de 2016, la ha considerado de la siguiente forma:

“ el proceso, como mecanismo a través del cual se materializa el derecho de acceso a la administración de justicia, inexorablemente conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal o sustancial que la ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervinientes, “ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos”². Teniendo en cuenta que el ejercicio de todos los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, ello no es más que una concreción del mandato previsto en el artículo 95-7 de la Carta Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia”.

5.2.- La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia³, recogida en varias ocasiones por la Corte Constitucional⁴, ha establecido la diferencia entre deberes, obligaciones y cargas procesales, en los siguientes términos:

“Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture,

² Cfr., Corte Constitucional, Sentencia C-1104 de 2002. Ver también C-1512 de 2000, C-662 de 2004 y C-279 de 2013, entre otras.

³ Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición, Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419, Bogotá, Colombia, Año de 1985, pág. 427.

⁴ Corte Constitucional, Sentencias C-1512 de 2000, C-1104 de 2001, C-662 de 2004, C-275 de 2006, C-227 de 2009 y C-279 de 2013, entre otras.

obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. “El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas”. (“Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa”. (Subrayado fuera del texto).

(...)

5.3.- La Corte ha señalado en forma insistente que evadir el cumplimiento de las cargas procesales no es un criterio avalado por la jurisprudencia constitucional, “en la medida en que el desconocimiento de las responsabilidades de las partes en el proceso atentaría contra los mismos derechos que dentro de él se pretenden proteger y llevaría por el contrario a la inmovilización del aparato encargado de administrar justicia”. Autorizar libremente el incumplimiento de las cargas procesales “llevaría al absurdo de permitir que se propenda por perseguir intereses a través de la jurisdicción sin limitaciones ni restricciones procesales, incluso

alegando la propia culpa o negligencia”⁵, lo que desde luego rechaza la jurisprudencia constitucional⁶. – Negrillas fuera de texto-.

Por tanto, de conformidad con los presupuestos normativos citados en líneas precedentes como en el caso analizado no se presentó el poder en debida forma, el cual es obligatorio y que constituye un requisito al momento de presentar la demanda, a voces del numeral 3 del artículo 166 del CPACA, y al no haberse subsanado la totalidad de los requisitos determinados por el Despacho, se configura la causal para proceder a rechazar la demanda conforme con lo dispuesto en el artículo 169-2 del CPACA, cuyo tenor literal señala:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (...).”

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO. RECHÁZESE la demanda presentada por el señor CARLOS EDUARDO CEPEDA GUIO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR –

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-662 de 2004.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-083 de 2015: “En efecto, favorecer el desconocimiento general de las responsabilidades procesales, no puede ser nunca un objetivo constitucional último, en la medida en que un propósito semejante atentaría contra los derechos y las garantías que dentro de los mismos procedimientos se pretenden proteger, lo que no sólo afectaría las actividades propias del aparato judicial (C-1104 de 2001), - inmovilizándolo eventualmente-, sino que comprometería las expectativas ciudadanas de un juicio legítimo, justo y con garantías”.

SEGUNDO. Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente y devuélvase la demanda junto con sus anexos, previas las anotaciones de rigor. Escisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez



Firmado Por:

ELKIN ALONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 046 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7950b7e738044f2509b895ae65d6d72f55d05e33b9c26578b9098b210d4a3774**
Documento generado en 23/10/2020 07:23:54 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>